Núm. 3359
16 Octubre 1986 2:17 p.m.
Fecha:
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Por: Lambda I de Prudencio
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 (Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada), por la presente apruebo y promulgo las siguientes enmiendas al Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado el 11 de julio de 1957, según enmendado:

Artículo 169 (d)-1(a)

Se enmienda el Artículo 169(d)-1(a) para que se lea como sigue:

"Artículo 169(d)-1. Tributación de Activos de Cuentas de Retiro Individual

(a) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.

(1) Regla General:

Cualquier cantidad pagada o distribuída de una cuenta de retiro individual será incluída como ingreso bruto por concepto de pago de retiro por la persona que la reciba en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero, aumentada por la porción del ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos. En casos en que se realice una distribución parcial, la base si alguna, será prorrateada.

Ejemplo Núm. 1: El 10 de junio de 1983, A establece una cuenta de retiro individual la cual resulta exenta de contribuciones bajo la Sección 169(e) de la Ley. Al 30 de junio de 1995, fecha en que A habrá cumplido la edad de 65 años, el total de los depósitos en la cuenta sumaría $20,000. A esa fecha, el fiduciario

le había acumulado a la cuenta ganancias por un monto de $30,000 de los cuales $12,000 provenían de intereses sobre ahorros y los restantes $18,000 de intereses sobre hipotecas residenciales convencionales no exentas. Con fecha de 30 de junio de 1995, A retira los $50,000 de la cuenta. A tiene que incluir los $50,000 en su planilla de contribución sobre ingresos como ingreso ordinario pues su cuenta tiene una base igual a cero (sus aportaciones a la misma eran deducibles al momento de hacerlas).

Ejemplo Núm. 2: Utilizando los mismos datos del ejemplo Núm. 1 excepto que de las ganancias acumuladas por el fideicomiso, $12,000 provienen de intereses sobre obligaciones del Gobierno del ELA exentos bajo las disposiciones de la Sección 22(b)(4)(B) de la Ley en lugar de los ingresos obtenidos sobre ahorros en el ejemplo anterior. En este caso la base sería $12,000 (cero aumentado por los intereses exentos bajo la Sección 22(b)(4)(B) de la Ley y recibidos por A). Por lo tanto, A incluirá la cantidad de $38,000 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año señalado.

(2) Distribuciones de una cuenta de retiro individual provenientes de intereses descritos en la Sección 11C de la Ley.-

En aquellos casos en que los fondos aportados a una cuenta de retiro individual hayan sido invertidos por el fiduciario en cuentas que devenguen intereses descritos en la Sección 11C de la Ley, aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuída de dicha cuenta de retiro individual que consista de intereses descritos en dicha sección estará sujeta a las disposiciones de la misma para el año contributivo en que el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual reciba dichos intereses en distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual. Así pues, con respecto a la porción de cualquier distribución que corresponda a los referidos intereses, el poseedor de la cuenta de retiro individual podrá optar por tributar los mismos al tipo de contribución de 17 por ciento establecido en la Sección 11C de la Ley autorizando al fiduciario a deducir y retener dicha contribución sobre el monto total de los intereses distribuídos, o sobre el monto de los mismos en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre, según sea el caso."

Artículo 169(d)-1(b)(1)

Se enmienda el Artículo 169(d)-1(b)(1) para que se lea como sigue:

"(b) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.

(1) Las disposiciones contenidas en el apartado (a) de este Artículo no se aplicarán en el caso de rembolso de aportaciones hechas durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el monto en que dichas aportaciones excedan la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 23(oo) de la Ley si: (i) tal rembolso se recibe en o antes del día prescrito por ley (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para radicar la planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo: (ii) no se permite deducción alguna bajo el apartado (oo) de la Sección 23 de la Ley respecto a tales aportaciones en exceso, y (iii) tal rembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuíble a tal aportación en exceso a la fecha de la distribución según determinada bajo el párrafo (2) de este apartado. Cualquier ingreso neto descrito en este apartado será incluído como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación. Cualquier rembolso efectuado durante el año contributivo que corresponda a intereses de los descritos en la Sección 11C de la Ley será tributado conforme a las disposiciones de dicha Sección 11C."

Artículo 169(g)-1(b)(1)(B)(C):-

Se enmienda la claúsula (B) y se adiciona una claúsula (C) al Artículo 169(g)-1(b)(1), las cuales se leerán como sigue:

"(B) si la cantidad pagada o distribuída, o que se considere distribuída conforme la Ley y este Reglamento, es atribuíble a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por razón de

pérdida de empleo conforme a certificación sometida a estos efectos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; o

(C) si la cantidad pagada o distribuída, o que se considera distribuída conforme la Ley y este Reglamento, es atribuíble a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por razón de necesitar fondos para sufragar gastos de estudios universitarios de sus dependientes directos. A tales efectos deberá someter una certificación de la institución universitaria pertinente en la que conste que el dependiente directo es un estudiante regular en dicha institución o que fue aceptado para cursar estudios en la misma. Dicha declaración deberá contener un detalle de los gastos de estudio que deberán ser sufragados por el contribuyente."

EFECTIVIDAD: Las disposiciones de este Reglamento comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación con el Secretario de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley de Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 1986.

JUAN AGOSTO ALICEA
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado en 16 de octubre de 1986.